

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-283**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-283**, instaurada por **GENESIS DEL CARMEN HOYOS ROQUEME** identificada con C.C. No. 35.163.408 en representación de su madre **JUANA BAUTISTA ROQUEME SENA** ientificada con C.C. No. 26.220.365, contra **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**, con el fin de que responda de fondo e integralmente, el derecho de petición presentado ante dicha entidad el día 08 de junio de 2023, bajo radicado No. 2023-0333659-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 123 del 25 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

/pl.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-284**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-284**, instaurada por **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 79.615.182 contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se vincula la **ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá)** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, por vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a **ETB** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, con el fin de que de acuerdo a la petición presentada por el accionante se informe sobre el inicio de investigación preliminar de contrato de aseo suministrado por Empresa Contratista en ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 123 del 25 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

/pl.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 261-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL ENRIQUE HURTADO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.486.974 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental de petición y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ENRIQUE HURTADO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.486.974 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se ordene a COLPENSIONES ajustar e incorporar los cambios en su historia laboral de manera inmediata, en específico, los aportes para los años 2014 a 2017 y parte del 2020, conforme reiteradas peticiones que ha realizado el accionante, quien argumenta que las mismas no han sido resueltas debidamente.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada y la vinculada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

1.- La accionada **COLPENSIONES** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

(...) **1.** Revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor y una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, logró evidenciarse que en atención a lo requerido dentro

de la presente acción, esta administradora mediante oficio del 25 de mayo de 2023 BZ 2023_6396865, informo al accionante lo siguiente:

"...Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES En atención a su solicitud efectuada mediante el Oficio de la referencia, de manera atenta comunicamos que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones se evidencia que los ciclos 201401 a 201412, 201501 a 201511, 201601 a 201607, 201609 a 201701 a 201712, 202001 a 202007 solicitados en los radicados 2022_16394338, 2022 17860590, 2023 4284860; se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

Es importante aclarar que una vez verificadas las bases de datos para los periodos 201512 con referencia de pago 84C20024570799, 201608 con referencia de pago 84C20030277892, 201801 con referencia de pago 83C20044841825, se visualizan afiliados con reportes inferiores a 30 días de cotización sin ninguna novedad reportada en su momento para IO cual; "En ningún caso el Ingreso Base de Cotización que se establece para los eventos que contempla el presente artículo podrá ser inferior a las bases mínimas de cotización que la Ley establece para los diferentes riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral".

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar..."

2. La anterior información, fue puesta en conocimiento del accionante el 30 de mayo de 2023 mediante guía de entrega MT730211510CO expedida por la Empresa Postal Nacional 472, a la dirección aportada dentro de la petición para efectos de notificaciones.

3. Ahora bien, es preciso indicar que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de historia laboral. (...)

(...)CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

"La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por

su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

"El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones" (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que una de las pretensiones invocadas se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

En lo concerniente al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que

vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Con todo, se tiene entonces que el accionante reclama la incluso de los periodos cotizados en los siguientes periodos:

Año	Meses	Total
2014	Febrero a diciembre	11
2015	Mayo a diciembre	8
2016	Marzo a diciembre	10
2017	Enero a junio	6
TOTAL meses con inscosistencias		35

Al respecto, procedió el Despacho a realizar un estudio detallado de la historia laboral del señor RAFAEL ENRIQUE HGURTADO CAMACHO, en donde se logra verificar que los periodos alegados en efecto fueron actualizados en la historia laboral para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la siguiente manera:

19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/02/2014	28/02/2014	\$3.265.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/03/2014	31/03/2014	\$2.520.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/04/2014	30/04/2014	\$4.273.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/05/2014	31/05/2014	\$2.520.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/06/2014	30/06/2014	\$4.274.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/07/2014	31/07/2014	\$1.344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/08/2014	30/11/2014	\$4.273.000	17,14	0,00	0,00	17,14
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/12/2014	31/12/2014	\$2.520.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/01/2015	31/01/2015	\$800.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/02/2015	30/04/2015	\$3.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/05/2015	31/05/2015	\$4.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/06/2015	30/06/2015	\$1.800.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/07/2015	30/11/2015	\$4.800.000	21,43	0,00	0,00	21,43
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/12/2015	31/12/2015	\$7.244.000	3,14	0,00	0,00	3,14
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/01/2016	31/01/2016	\$1.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/02/2016	29/02/2016	\$3.090.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/03/2016	31/07/2016	\$4.890.000	21,43	0,00	0,00	21,43
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/08/2016	31/08/2016	\$8.370.000	3,43	0,00	0,00	3,43
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/09/2016	30/09/2016	\$4.890.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/10/2016	31/10/2016	\$5.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/11/2016	31/12/2016	\$4.890.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/01/2017	31/01/2017	\$2.269.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/02/2017	28/02/2017	\$7.036.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/03/2017	31/03/2017	\$1.800.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/04/2017	31/05/2017	\$5.236.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19488974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/06/2017	30/06/2017	\$2.269.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Con lo anterior, se puede observar que los periodos reclamados en efecto fueron cotizados por el accionante como trabajador independiente, ello corroborado con la historia laboral detallada cuando se dejó constancia de la novedad de retiro, por lo que se consigna la expresión "*Pago como trabajador independiente*", siendo necesario resaltar que las semanas para cada mes se encuentran completas, echándose de menos alguna semana sin cotización durante dichos periodos.

Igualmente, pese a que no se precisa detalladamente lo periodos faltantes del año 2020, se observa que durante dicho año se realizaron la totalidad de cotizaciones durante cada uno de los meses cotización de los días correspondientes, tanto del accionante como trabajador independiente como de la empleadora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así:

19486974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/01/2020	31/01/2020	\$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19486974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/02/2020	29/02/2020	\$5.600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19486974	HURTADO CAMACHO RAFA	01/03/2020	31/07/2020	\$4.000.000	21,43	0,00	0,00	21,43
900948953	AGENCIA NACIONAL DE	01/07/2020	31/07/2020	\$11.933.645	3,43	0,00	3,43	0,00
900948953	AGENCIA NACIONAL DE	01/08/2020	31/12/2020	\$17.323.034	21,43	0,00	0,00	21,43

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que no resulta procedente ordenar actualización alguna de la historia laboral del accionante, pues observa esta Juzgadora que las mismas obran debidamente actualizadas, de forma tal que, no queda otro camino que el de negar la presente acción por configurarse hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **RAFAEL ENRIQUE HURTADO CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.486.974 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 123 del 25 de julio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-241**, informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo del día 06 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-241**, emitido por este Despacho el día 06 de julio de 2023, presentada por la accionante ALBA MIREYA RINCON COTRINA contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 123 del 25 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**